

“2024 - AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD”

PROYECTO LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de Nación sancionan con fuerza de Ley

REFORMA MULTAS LEY N°23.737

ARTÍCULO 1° — Sustituyese el artículo 3° de la ley 23.737 por el siguiente:

“Art. 3° — Incorpórase como artículo 204 ter del Código Penal el siguiente texto:

Artículo 204 ter: Será reprimido con multa de tres (3) a ochenta (80) unidades fijas el que teniendo a su cargo la dirección, administración, control o vigilancia de un establecimiento destinado al expendio de medicamentos, omitiere cumplir con los deberes a su cargo posibilitando la comisión de alguno de los hechos previstos en el art. 204.”

ARTÍCULO 2° — Sustituyese el artículo 8° de la ley 23.737 por el siguiente:

“Art. 8° — Será reprimido con reclusión o prisión de tres a quince años y multa de Cuarenta y cinco (45) a ciento cincuenta (150) unidades fijas e inhabilitación especial de cinco a doce años, el que estando autorizado para la producción, fabricación, extracción, preparación, importación, exportación, distribución o venta de estupefacientes los tuviese en cantidades distintas de las autorizadas; o prepare o emplee compuestos naturales, sintéticos u oficinales que oculten o disimulen sustancias estupefacientes; y a que aplicare, entregare, o vendiere estupefacientes sin receta médica o en cantidades mayores a las recetadas.”

ARTÍCULO 3° — Sustituyese el artículo 9° de la ley 23.737 por el siguiente:

“Art. 9° — Será reprimido con prisión de dos a seis años y multa de quince (15) unidades fijas e inhabilitación especial de uno a cinco años, el médico u otro profesional autorizado para recetar, que prescribiera, suministrare o entregare

“2024 - AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD”

Estupefacientes fuera de los casos que indica la terapéutica o en dosis mayores de las necesarias. Si lo hiciera con destino ilegítimo la pena de reclusión o prisión será de cuatro a quince años.”

ARTÍCULO 4° — Sustituyese el artículo 10° de la ley 23.737 por el siguiente:

“Art. 10. — Será reprimido con reclusión o prisión de tres a doce años y multa de quince (15) a ciento cincuenta (150) unidades fijas el que facilitare, aunque sea a título gratuito, un lugar o elementos, para que se lleve a cabo alguno de los hechos previstos por los artículos anteriores. La misma pena se aplicará al que facilitare un lugar para que concurren personas con el objeto de usar estupefacientes.

En caso que el lugar fuera un local de comercio, se aplicará la accesoria de inhabilitación para ejercer el comercio por el tiempo de la condena, la que se elevará al doble del tiempo de la misma si se tratare de un negocio de diversión.

Durante la sustanciación del sumario criminal el juez competente podrá decretar preventivamente la clausura del local.”

ARTÍCULO 5° — Sustituyese el artículo 12° de la ley 23.737 por el siguiente:

“Art. 12 — Será reprimido con prisión de dos a seis años y multa de tres (3) a ochenta (80) unidades fijas:

- a) El que preconizare o difundiere públicamente el uso de estupefacientes, o indujere a otro a consumirlos;
- b) El que usare estupefacientes con ostentación y trascendencia al público.”

ARTÍCULO 6° — Sustituyese el artículo 14° de la ley 23.737 por el siguiente:

“Art. 14 — Será reprimido con prisión de uno a seis años y multa de de dos (2) a cuarenta y cinco (45) unidades fijas el que tuviere en su poder estupefacientes.

“2024 - AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD”

La pena será de un mes a dos años de prisión cuando, por su escasa cantidad y demás circunstancias, surgiere inequívocamente que la tenencia es para uso personal.”

ARTÍCULO 7º – Sustituyese el artículo 35º de la ley 23.737 por el siguiente:

“Art. 35 – Incorpórase a la Ley N° 10.903 como art. 18 bis el siguiente:

Artículo 18 bis: En todos los casos en que una mujer embarazada diera a luz en el transcurso del proceso o durante el cumplimiento de una condena por infracción a la ley de estupefacientes, la madre deberá, dentro de los cinco días posteriores al nacimiento someter al hijo a una revisión médica especializada para determinar si presenta síntomas de dependencia de aquéllos.

La misma obligación tendrá el padre, el tutor y el guardador.

Su incumplimiento será penado con multa de una (1) a cinco (5) unidades fijas y el juez deberá ordenar la medida omitida.”

ARTÍCULO 8º – Sustituyese el artículo 38º de la ley 23.737 por el siguiente:

“Art. 38 – Incorpórase como art. 26 bis de la Ley N° 20.655 el siguiente:

Artículo 26 bis: Si las sustancias previstas en los artículos anteriores fueren estupefacientes, se aplicará:

1. En el caso del primer párrafo del art. 25, reclusión o prisión de cuatro a quince años y multa de cuarenta y cinco (45) a novecientas (900) unidades fijas.
2. En el caso del segundo párrafo del art. 25, prisión de un mes a cuatro años.
Para el supuesto del art. 26, prisión de un mes a cuatro años y multa de quince (15) a cincuenta (50) unidades fijas. ”

ARTÍCULO 9º – Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Pamela Calletti
Diputada Nacional



“2024 - AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD”

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Mediante la Ley 24.072 se aprobó en Argentina la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas —Viena 1988—, acordando que la erradicación del tráfico ilícito de Drogas es responsabilidad colectiva de todos los Estados y que en tal sentido, es necesaria una acción coordinada en el marco de la cooperación internacional, como también, que los Estados deben adoptar las medidas que consideren adecuadas para impedir el comercio y la desviación de materiales y equipos destinados a la producción o fabricación ilícitas de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, demandando al respecto una urgente atención y la más alta prioridad para combatir dichas problemáticas.

El presente proyecto no tiene por objeto agravar ni modificar las penas de una categoría de delitos en particular sino, por el contrario, realizar una actualización de las multas y una armonización de la totalidad de las multas previstas en las figuras penales previstas de la Ley 23.737 a los fines de dotar a la norma de mayor coherencia.

La Ley Penal de Estupefacientes, también conocida como Ley 23.737, es una normativa que tiene como objetivo principal combatir el tráfico y consumo de drogas en Argentina. Esta ley establece las penas y sanciones correspondientes para aquellos que se dedican a la producción, distribución y comercialización de estupefacientes,

En este orden de ideas, el presente proyecto de ley busca corregir una omisión en la que incurrió la Ley 27.302, al momento de reformar la ley 23.737 sustituyendo sólo en algunas figuras penales las multas fijadas en australes por Unidades Fijas y omitiendo la actualización de las multas establecidas en los artículos 3, 8, 9, 10, 12, 14, 35, 38.1 y 38.3 de la Ley 23.737.



“2024 - AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD”

En efecto, en el texto original de la Ley N° 23.737 que fuera sancionada en el año 1989 se preveían multas cuantificadas en australes. Con posterioridad, en el año 1991 mediante la ley 23.928 se dispuso la convertibilidad de la moneda austral y, en consecuencia se autorizó al Poder Ejecutivo a fijar su denominación numérica. En ejercicio de dicha facultad el Poder ejecutivo dictó el decreto N° 2128/91 que estableció la convertibilidad de diez mil australes (A 10.000) a un peso (\$1).

En ese marco es que se sancionó en septiembre de 1991 la Ley N° 23.975 que actualizó los montos de las penas de multas al valor que resultaba de multiplicar por trescientos setenta y cinco (375) los mínimos y los máximos.

En el año 2016 se sancionó la ley 27.302 que dispuso, entre otras cuestiones, un sistema de actualización automática de los montos de algunas de las multas allí previstas mediante unidades fijas, cuyo valor es igual al costo de un formulario de inscripción de operadores en el Registro Nacional de Precursores Químicos.

A través de dicha modificación se procuró que el valor de las penas de multas previstas en la Ley 23.737 se mantenga actualizado y evitar así la pérdida de valor frente al fenómeno inflacionario, lo cual llevaba a la desnaturalización de las penas de multas que en muchos casos se habían tornado irrisorias.

En ese sentido en la exposición de motivos de la citada ley señalo que “Otra de las modificaciones que proponemos, y que son coincidentes con el proyecto del Poder Ejecutivo, tienen que ver con la modificación de las multas ya que en la actual legislación se encuentran cuantificadas numéricamente con montos desactualizados. Lo que se hace es establecer unidades fijas cuyo valor se equipara al valor de los formularios que son necesarios para la inscripción en el Registro de Precursores”.

Sin embargo, no se comprende porque razón las multas previstas en algunas figuras penales de la Ley 23.737 no fueron modificadas dejándolas con montos fijos que quedaron absolutamente obsoletos. En



“2024 - AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD”

consecuencia, se propone el reemplazo de los montos fijos de las multas establecidas en los artículos 3, 8, 9, 10, 12, 14, 35, 38.1 y 38.3 de la Ley 23.737 por unidades fijas tal como se encuentra previsto en el resto de las figuras penales de la citada norma conforme texto de la Ley 27.302.

Es por ello, que lo que el presente proyecto de ley lo que se busca es categorizar la pena de multa, y dotarla nuevamente de su valor preventivo, a fin que con el paso del tiempo no quede en abstracta.

Es por los motivos expuestos que solicito a mis pares me acompañen con la aprobación del presente proyecto de ley.

Pamela Calletti
Diputada Nacional